



Superintendencia de  
Industria y Comercio



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39750

Ref. Expediente N° SD2025/0031379

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

En ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

Que por escrito presentado el día 7 de abril de 2025, KATHERIN HERNANDEZ IGUARAN, solicitó el registro de la Marca CB CELESTIAL BOUTIQUE (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1069, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

Que mediante Resolución No. 83309 del 15 de octubre de 2025 se resolvió negar el registro de la Marca CB CELESTIAL BOUTIQUE (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

Que el solicitante no interpuso recurso de apelación frente al acto administrativo de negación.

Que por escrito radicado por parte de KATHERIN HERNANDEZ IGUARAN en calidad de solicitante del registro, se solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 83309 15 de octubre de 2025, en los siguientes términos:

*"(...) En este caso, el acto administrativo resulta contrario a la Decisión 486 de la Comunidad Andina y al principio de motivación suficiente consagrado en los artículos 36 y 42 del CPACA, por errores manifiestos en la valoración del conjunto marcario y de los elementos que integran el signo solicitado.*

*2. Error de derecho y de hecho en el análisis de confundibilidad.*

*La resolución impugnada incurre en un error de interpretación del artículo 136 literal a) de la Decisión 486, al afirmar que la coincidencia en el vocablo "Celestial" genera por sí misma riesgo de confusión, sin aplicar la doctrina de la visión de conjunto exigida por la jurisprudencia comunitaria (...) la marca "CB CELESTIAL BOUTIQUE" incorpora elementos gráficos, cromáticos y denominativos adicionales ("CB" y "Boutique") que configuran una expresión integral diferente de "Celestial Íntima" o "Celestial Zonne". La autoridad omitió valorar la composición visual del conjunto mixto, infringiendo el artículo 134 de la Decisión 486.*

*3. Carácter evocativo y debilidad distintiva del término "Celestial".*

*El término "Celestial" es un adjetivo común de uso extendido en el sector de la moda, vinculado a cualidades aspiracionales o estéticas ("divino", "angelical"), lo que reduce su fuerza distintiva y exige al examinador atender al contexto completo del signo (...) así, los componentes "CB" (abreviatura distintiva de la solicitante) y "Boutique", sumados a la presentación gráfica, individualizan plenamente el signo y eliminan el riesgo de confusión alegado.*

*4. Inexistencia de riesgo de confusión efectivo.*



Resolución N° 39750

Ref. Expediente N° SD2025/0031379

*Aun cuando ambos signos se encuentren en la clase 25, su destinación comercial y público objetivo difieren. "C Celestial Íntima" identifica ropa interior femenina y servicios de comercialización. "CB Celestial Boutique" identifica una línea de moda exterior, casual o de boutique.*

**Defecto de motivación y violación del debido proceso administrativo.**

*El acto impugnado carece de motivación suficiente, al limitarse a mencionar la similitud denominativa sin examinar los factores relevantes: grado de distintividad, diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales, público consumidor y canales de comercialización. Ello vulnera los artículos 36 y 42 del CPACA, así como el principio de razonabilidad administrativa, configurando causal de revocatoria por contrariedad a la ley...*

**III. PETICIÓN.**

*Por las razones expuestas, respetuosamente solicito a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-Dirección de Signos Distintivos, que:*

*1. Revoque en sede administrativa directa la Resolución No. 83309 del 15 de octubre de 2025, proferida dentro del expediente SD2025/0031379.*

*2. Reconozca la registrabilidad del signo mixto "CB CELESTIAL BOUTIQUE" para la clase 25 de Niza, o en subsidio, ordene la revisión integral del examen de fondo...". (Subraya fuera de texto).*

Que esta Dirección procedió a la revisión de la Resolución expedida con ocasión de la negación del registro marcario, advirtiendo que la misma no da cuenta de los elementos esenciales y de validez de un acto administrativo, en concreto, su motivación. En consecuencia, se procederá a su estudio.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando concurra alguna de las causales dispuestas en la ley.

**De la revocación directa de los actos administrativos.**

Dentro de las más importantes manifestaciones del poder público, la Administración está revestida de ciertas prerrogativas para producir actos administrativos, los cuales tienen por objeto producir efectos legales. En tal sentido, el ordenamiento jurídico ha dotado a las actuaciones administrativas de ciertos privilegios como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que en principio comporta que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos.

No obstante, los actos administrativos no son inmutables y, en tal sentido, las autoridades que los proferieron o sus superiores están facultados para revocar sus actuaciones administrativas de conformidad con las causales previstas por la ley, observando en todo caso el procedimiento establecido para el efecto.

Así las cosas, la revocatoria directa se encuentra concebida como una prerrogativa otorgada a la Administración para que esta ejerza control sobre sus propios actos y cuente con la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, con el fin de corregir, de manera oficiosa o a petición de parte, las actuaciones lesivas que contraríen el orden constitucional o legal.

Resolución N° 39750

Ref. Expediente N° SD2025/0031379

En tal sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, dispuso en relación con la revocatoria directa de actos administrativos los siguientes supuestos en los cuales un acto administrativo puede ser revocado:

**“ARTICULO 93 Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”

### Del examen de registrabilidad de una marca

El artículo 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que la oficina nacional competente realizará el examen de registrabilidad con independencia de la presentación o no de oposiciones:

**“Artículo 150.-** Vencido el plazo establecido en el artículo 148, o si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad. En caso se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre éstas y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca mediante resolución.”

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que el estudio de registrabilidad de los signos solicitados debe erigirse sobre los principios de oficiosidad e integralidad. La oficiosidad indica que es deber de la oficina nacional competente el analizar y determinar si un signo es registrable como marca, así no se hubieran vinculado al trámite administrativo terceros interesados en calidad de opositores. Por su parte, la integralidad establece que el examen a realizar por la autoridad tendrá por objeto verificar que el signo solicitado atienda todos y cada uno de los requisitos para su registro, congregando el cabal cumplimiento de la suma de formalidades establecidas en el artículo 134 de la disposición andina vigente y determinando si el signo encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad previstas en los artículos 135 y 136 de la misma normativa.

Aunado a lo anterior, corresponde señalar que el examen se presenta además como medida de protección al consumidor con el fin de evitar eventuales riesgos de confusión o de asociación. Es así como la marca salvaguarda, no solo el interés particular del titular del signo, sino el interés general de los consumidores y usuarios. Al respecto, ha indicado el Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

“Las marcas como medio de protección al consumidor cumplen varias funciones (distintiva, de identificación de origen de los bienes y servicios, de garantía de calidad, función publicitaria, competitiva, etc.). De ellas y, para el tema a que se refiere este punto, la destacable es la función distintiva, que permite al consumidor identificar los productos o servicios de una empresa de los de otras. Las restantes funciones, se ha dicho, se encuentran subordinadas a la capacidad distintiva del signo, pues sin ésta no existiría el signo marcario”.<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto)

“Sobre la naturaleza de interés general del derecho sobre la marca el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado: ‘La marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo, como

<sup>1</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 04-IP-94, de fecha 7 de agosto de 1995.



Resolución N° 39750

Ref. Expediente N° SD2025/0031379

el interés general de los consumidores o usuarios, garantizándoles el origen y la calidad de los productos o servicios, evitando el riesgo de confusión o de asociación, tornando así transparente el mercado”.<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto).

Como se puede observar, el ordenamiento jurídico andino exige a esta oficina realizar el examen de registrabilidad de forma acuciosa, a fin de evaluar las circunstancias modales que puedan afectar directamente el registro pretendido, de manera que, en el evento en que se encuentren circunstancias que ameriten completar el examen de registrabilidad del signo, éstas no pueden ser eludidas por el examinador. De presentarse la situación fáctica descrita, resultará procedente devolver el trámite a su instancia inicial de examen de fondo para que la Dirección de Signos Distintivos garantice la integralidad del estudio de registrabilidad, sin que ello implique la posibilidad de que terceros interesados revivan el término para oponerse a la solicitud, cuando no lo hicieron en el período de publicación ya surtido.

Así mismo, dicho actuar busca que en el trámite administrativo de registro se brinde la oportunidad legal de ejercitar los mecanismos que prevén las disposiciones legales para lograr una facilitación en el trámite o accionar contra algún fundamento de irreregistrabilidad que se evidencie, en procura de la eficacia del procedimiento, la efectividad del derecho material y garantizando de esta manera la finalidad del examen de registrabilidad y de la actuación administrativa.

### Caso concreto

Bajo los anteriores presupuestos y revisadas las actuaciones adelantadas dentro de la presente actuación administrativa, esta Dirección ha podido constatar que una vez surtidas las etapas administrativas correspondientes la Dirección de Signos Distintivos procedió a expedir la Resolución No. 83309 del 15 de octubre de 2025, mediante la cual resolvió negar el registro de la Marca CB CELESTIAL BOUTIQUE (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

No obstante, al revisar la actuación administrativa surtida en el expediente No. SD2025/0031379 se ha podido constatar que el examen de registrabilidad no fue efectuado en debida forma, toda vez que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 83309 del 15 de octubre de 2025 no se encuentra debidamente motivado, de manera que garantice los derechos del solicitante. En particular, se evidencia que el acto administrativo no presenta un examen riguroso en lo referente a la conexidad competitiva entre todos los productos y servicios que identifican los signos cotejados.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que la debida motivación de un acto administrativo no sólo es un requisito de fondo del mismo, sino que hace parte de la garantía fundamental al debido proceso del solicitante, en tanto que una fundamentación suficiente de las decisiones administrativas adoptadas garantiza un derecho de defensa y contradicción efectivo.

En consecuencia, esta Dirección encuentra demostrada la condición de imperfecto y defectuoso de la Resolución No. 83309 del 15 de octubre de 2025, motivo por el cual, será revocada de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de adecuar el trámite a derecho y garantizar de esta forma el debido proceso administrativo del solicitante.

<sup>2</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 76-IP-2007, de fecha 15 de julio de 2007.



Resolución N° 39750

Ref. Expediente N° SD2025/0031379

Por último, resulta forzoso concluir que el acto administrativo mencionado en párrafos anteriores adolece de errores sustanciales que afectan el sentido material de la decisión adoptada, siendo del caso proceder a su revocatoria directa y trasladar el expediente No. SD2025/0031379 al Grupo de Marcas y Lemas Comerciales de la Dirección de Signos Distintivos para que realice un nuevo examen de registrabilidad conforme a los principios de oficiosidad e integralidad.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Acceder a la revocatoria de la Resolución No. 83309 del 15 de octubre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Remitir el expediente al Grupo de Trabajo de Marcas y Lemas Comerciales de la Dirección de Signos Distintivos, para realizar un nuevo examen de registrabilidad.

**ARTÍCULO 3.** Notificar la presente decisión a KATHERIN HERNANDEZ IGUARAN solicitante del registro, entregándole copia de la misma, y advirtiéndole que contra el presente acto no procede recurso alguno.

**Notifíquese y Cúmplase**

Dado en Bogotá D.C., el 27 de mayo de 2026

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**



**DANIEL MOR GARCIA**